



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 322 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 23 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División grupo XII, disputado el día 2 de febrero de 2019 entre el CF Unión Viera y el CD La Cuadra, la Jueza de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“C.D. La Cuadra: Jugador: Alberto Gil Marcos. Al término del encuentro, se dirige hacia mi persona diciéndome lo siguiente: “subnormal, no le den la mano”. Tras este hecho le expulso”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD La Cuadra formula escrito de alegaciones en el que muestra su disconformidad con la redacción del acta arbitral en relación a la expulsión de su jugador Alberto Gil Marcos ya que considera que, en ningún momento, se dirige al cuerpo arbitral ni más en concreto al Sr. Colegiado sino al compañero manifestándole, dentro del enfado y malestar con la labor arbitral, que no le diera la mano al árbitro. Asimismo, alegan que dicha frase no es lo suficientemente grave para proceder a su expulsión siendo más lógico y congruente una simple tarjeta amarilla por la falta de respeto al cuerpo arbitral y a su propio compañero.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Segundo.- El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al recurrente proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

Cuarto.- Esta Jueza de Competición, una vez analizadas únicamente las alegaciones –puesto que no se aporta prueba videográfica-, considera que dicha quiebra no se produce en este caso, ya que el escrito presentado en el que se tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que esta se sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, en este sentido, como ya hemos manifestado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en el presente expediente.

Por otro lado en cuanto a la petición de que se valore la citada frase como tarjeta amarilla en vez de tarjeta roja debemos reiterar que es misión de este órgano disciplinario comprobar, con los distintos medios de prueba disponibles, la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral pero, en ningún caso, interpretar las reglas de juego que tan sólo competen al árbitro. (artículo 111.3 del Código Disciplinario Federativo).

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones presentadas por el club recurrente y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la infracción cometida.

Quinto.- En cuanto a la tipificación de la conducta del jugador expulsado procede encuadrarla en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Disciplinario relativo “términos, expresiones y gestos ofensivos” que será sancionado de uno a tres partidos, procediendo en este caso imponer la sanción en su grado mínimo, esto es, un partido.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD La Cuadra, D. Alberto Gil Marcos, por pronunciar términos o expresiones ofensivos contra el colegiado, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club al infractor, en aplicación de los artículos 119 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019.

La Jueza de Competición